

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Monitorio
Demandante	Elizabeth Cárdenas Valdés y otro
Demandado	Alba del Socorro Cardona de Uribe
Radicado	05001 40 03 028 2024 00152 00
Providencia	Rechaza demanda

ELIZABETH y SERGIO CÁRDENAS VALDÉS, a través de apoderada judicial, presentan proceso MONITORIO en contra de ALBA DEL SOCORRO CARDONA DE URIBE.

El Despacho el 19 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Como se recordaba en dicho numeral, la finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo (Sentencia C-726 de 2014).

Siendo así, considera esta judicatura que el presente asunto excede el objeto o propósito del proceso monitorio, en la medida que el demandante NO carece de título ejecutivo ni se trata de perfeccionar uno (cuando la obligación no es clara, no es expresa, no constituya plena prueba en contra del deudor, o carezca de cualquier otro requisito formal). Frente al título ejecutivo adecuado cabe el proceso ejecutivo.

En la demanda no se informa respecto a vicio o irregularidad alguna que presente el pagaré, antes todo lo contrario, la abogada accionante señala que *“el instrumento con la Escritura Pública No. 6227 del 02 de diciembre de 2013, si bien se puede considerar que presta mérito ejecutivo y no presenta vicio o irregularidad alguno, ya que cumple con las condiciones sustanciales, dado que las obligaciones contenidas dan lugar a la pretensión de ejecución se encuentran expresas, claras y exigibles”*

Simplemente se recurre al proceso monitorio *“con el fin de evitar una prescripción extintiva de la obligación dado que la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años a diferencia de la ordinaria que corresponde por diez (10) años.”*

No obstante, una cosa es no tener título ejecutivo o contar con él, pero “imperfecto”, y otra que la obligación que contiene sea susceptible de ser declarada prescrita.

Y es que ante la existencia del título ejecutivo (el crédito documentado), no tendría sentido adelantar un proceso monitorio para CREAR otro.

- **Requisitos 6 y 7**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*
(subrayas nuestras).

Al respecto, el apoderado accionante aporta dos guías de envío de SERVIENTREGA donde se relaciona como destinatario a ALBA DEL SOCORRO CARDONA y como dirección de entrega la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, no se arrimaron las copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, por lo que el Juzgado desconoce qué documentos se enviaron a través de las guías de correo antes referidas.

Como define la misma empresa SERVIENTREGA: *“Para cada envío se realiza el proceso de comparación de cada uno de los envíos o comunicados; garantizando que el contenido de las copias, corresponda exactamente a los datos impresos en el original. Proceso que se avala con el cotejo.”*¹

Tampoco se hace en la guía una descripción – aunque sea sucinta – del contenido del envío, solo indica “DOCUMENTO”. De tal manera el juzgado no tiene porqué presumir, suponer o imaginar que la guía corresponde a la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz:

¹ https://www.servientrega.com/wps/wcm/connect/1794f34d-d16e-4b39-befa-d849e1f04853/avisos_judiciales.pdf?MOD=AJPERES&CVID=lzUnJrC

“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.”

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d966a5597f967c5979784ce2d0c3e899c0ad78fe693cd2e8c27d4c64c8f455**

Documento generado en 05/03/2024 06:54:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>